



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: APLAZAMIENTO AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA -2-11-2023- 8:30 a.m.

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. N°. 900189642-5.

Demandado : JUAN PABLO DELUQUE CORREA C.C. No. 85458240.

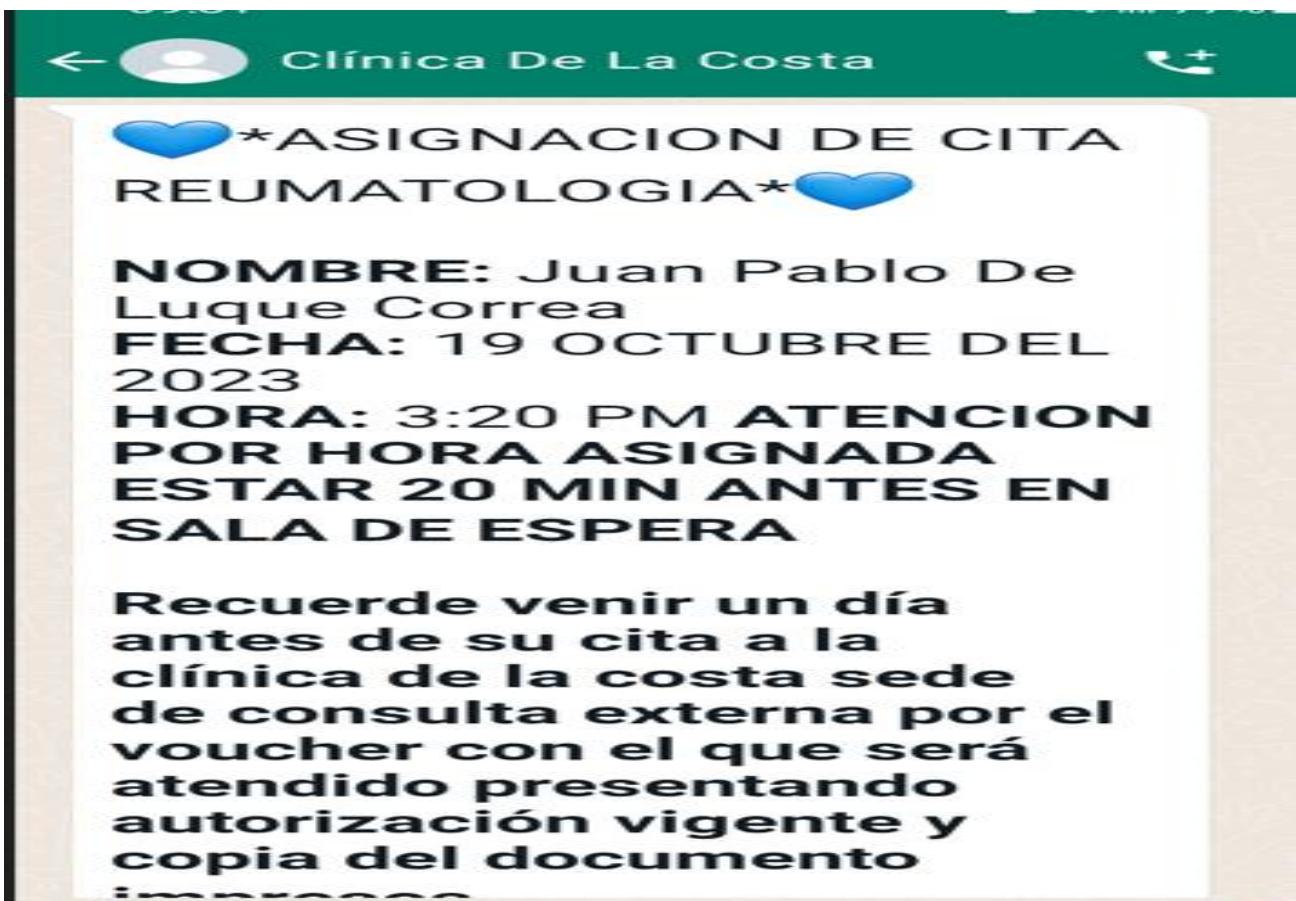
Radicado : 20001-40-03-007-2021-00588-00.

Valledupar, 18 de octubre de 2023. –

AUTO

Encontrándose pendiente el proceso para la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G.P., para el día 19 de Octubre del presente año a las 8:30 de la mañana en el caso sub examine, se tiene que, la parte demandada a través de correo electrónico, allega solicitud de aplazamiento de la audiencia antes en cita, aduciendo la imposibilidad de asistencia a la misma, toda vez que 1- Se encuentra en la ciudad de Barranquilla, por problemas de salud ya que se está haciendo unos chequeos por pérdida de la movilidad por una afectación en su movilidad dado que padece afectación con disminución de movilidad de un 70%. 2- Además, dónde se encuentra no cuenta con los medios disponibles para asistir en forma virtual a la audiencia

Allega agendamiento de la cita médica por REUMATOLOGIA en la IPS clínica de la costa de la ciudad de Barranquilla



En virtud de la solicitud elevada, es del caso indicar que se ha sostenido por la doctrina que la parte tiene derecho a ser oída por su juez. Por tanto, la presencia de la parte en la audiencia no es meramente formal o protocolaria. Suyo es el derecho a ser escuchada por el juez –y no por otro servidor judicial- y a que tenga en cuenta su versión.

La audiencia, entonces, permite un ejercicio de comunicación directa entre el juez y las partes, sin la intermediación del abogado. Por eso el artículo 372 estableció como primer deber del juez, si fracasa la conciliación, interrogar oficiosamente –y de manera obligatoria- a las partes, enviando así un mensaje: que la primera versión que escuche el juez, sea la de las mismas partes, no la de terceros.

Y como se trata de un derecho, en caso de inasistencia justificada a esa audiencia, la parte tiene que ser convocada a la siguiente.

En el mismo sentido se expresa el artículo 204 del C.G.P.

La parte tiene derecho a una audiencia con asistencia de su contraparte. Quiere ello decir que en el proceso oral la audiencia se erige en una oportunidad de encuentro entre quienes están distanciados por el conflicto. El demandante tiene derecho a que su demandado concurra a la audiencia, y viceversa. De allí que el artículo 372 del Código General del Proceso establezca que las partes deberán concurrir personalmente. Nada de hacerse representar por otro, salvo que se trate de personas jurídicas, patrimonios autónomos o incapaces. Por eso el aplazamiento de la audiencia sólo tiene cabida por excusa de la propia parte, no de su abogado, pues lo que realmente interesa es que ella concurra. Por eso también habrá sanciones – probatorias y pecuniarias- para el que no asiste, sin justificación, porque su omisión lesiona un derecho de su contraparte.

En ese caso se verifica que se allega al despacho solicitud de aplazamiento proveniente de la parte del demandado, a quien por disposición de la ley debe efectuarse interrogatorio de parte.

En ese orden atendiendo el derecho que le asiste a las partes a la audiencia y habiéndose allegado solicitud de aplazamiento con anterioridad, el despacho accederá al aplazamiento solicitado y fijará nueva fecha para llevar a cabo la misma prevista en el artículo 392 del C.G.P.

De otro lado se advierte que en auto precedente se dispuso requerir a las entidades CASUR y BANCOLOMBIA y en respuesta se allega respuesta de la caja de sueldos de retiro de la policía nacional – CASUR- quien allega informe al despacho,, por parte de BANCOLOMBIA NO SE ALLEGÓ NINGUNA RESPUESTA

De acuerdo con ello al revisar la respuesta de CASUR en esta se expresa que por concepto de libranza a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. entró en operación a partir de la nómina del mes de septiembre de 2016, el cual se aplicó hasta el mes de septiembre de 2022., cada cuota de 409.000,00 que se modifica en el 2017, por valor de 448.800,00 pero sin embargo no explica la razón de tal modificación si esta obedece a la refinanciación o modificación del crédito, aspecto sobre lo cual se había solicitado información, por lo que se requiere para que informe a este despacho si ha existido modificación referente a las libranzas que ha tenido el señor JUAN PABLO DE LUQUE y cuál ha sido la instrucción impartida por la sociedad acreedora.

Así mismo, como se dejó sentado se observa que la entidad financiera BANCOLOMBIA no ha dado respuesta al requerimiento hecho el día 05 de octubre de 2023, por lo que se hace necesario POR ÚLTIMA VEZ ordenar al Gerente de BANCOLOMBIA SUCURSAL VALLEDUPAR, que allegue al despacho el comprobante de pago o desembolso suscrito por quien recibe el pago efectuado en ventanilla en fecha 29 de noviembre de 2017 a favor del señor JUAN PABLO DE LUQUE identificado con CC No. 85458240, por valor de \$ 1.636.000.

Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas			
Bancolombia			NIT. 890.903.938-8
Compañía: BAYPORT COLOMBIA SA			
NIT Compañía: 0900189642			
Fecha Actual:	Miércoles, 30 de agosto de 2023 - 16:37 PM		
Número de cuenta:	0000000000000000	Tipo de cuenta:	
Entidad:	BANCOLOMBIA	Cuenta local:	D
Nombre de beneficiario:	JUAN PABLO DE LUQUE CORR	Documento:	000000085458240
Valor:	1.636.000,00	Cheque:	0
Concepto:		Referencia:	I
Estado:	ENTREGADO EN VENTANILLA		
Fecha de aplicación:	29 de Noviembre de 2017		

Reítérese a los representantes legales de la entidad **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y de Bancolombia – Sucursal Valledupar**, la advertencia de la aplicación a lo previsto en el artículo 44 del C.G. del P. No. 3º del C.G. del P. y párrafo, en caso de omitir el cumplimiento a la orden judicial.

Así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO. - Acéptese la solicitud de aplazamiento solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO. - Fíjese nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. para el día dos (02) de noviembre a las 8:30 a. m.

TERCERO. - La audiencia se llevará a cabo en la hora y fecha señalada a través de la plataforma LIFESIZE ingresando al enlace que debe ser remitido por secretaría al correo electrónico suministrado por las partes, previo a la celebración de la audiencia.

CUARTO: REQUERIR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** para que informe a este despacho si ha existido modificación referente a las libranzas que ha tenido el señor JUAN PABLO DE LUQUE y cuál ha sido la instrucción impartida por la sociedad acreedora, conforme se ordenó en auto procedente. OFICIESE

QUINTO: ORDÉNESE al Gerente de BANCOLOMBIA SUCURSAL VALLEDUPAR, que allegue al despacho el comprobante de pago o desembolso suscrito por quien recibe el pago efectuado en ventanilla en fecha 29 de noviembre de 2017 a favor del señor JUAN PABLO DE LUQUE identificado con CC No. 85458240, por valor de \$ 1.636.000.

Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas



NIT. 890.903.9388

Compañía: BAYPORT COLOMBIA SA
NIT Compañía: 0900189642
Fecha Actual: Miércoles, 30 de agosto de 2023 - 16:37 PM

Número de cuenta:	0000000000000000	Tipo de cuenta:	
Entidad:	BANCOLOMBIA	Cuenta local:	D
Nombre de beneficiario:	JUAN PABLO DE LUQUE CORR	Documento:	000000085458240
Valor:	1.636.000.00	Cheque:	0
Concepto:		Referencia:	I
Estado:	ENTREGADO EN VENTANILLA		
Fecha de aplicación:	29 de Noviembre de 2017		

Adviértase a los representantes legales de la entidad **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** y de **Bancolombia – Sucursal Valledupar**, que en caso de incumplimiento se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 del C.G. del P. No. 3º del C.G. del P. y parágrafo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA
Juez